

RESOLUCION N° 110/05

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 414/04, caratulado "O., J. S. c/ titular del Juzgado Civil N° 9 Dr. Ezequiel Goitía", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por el señor J. S. O., a los efectos de denunciar a los doctores Eduardo José Cárdenas, ex titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, y Ezequiel Ernesto Goitía, actual titular del referido tribunal.

Expresa que, en el año 1998, formuló una denuncia contra la señora A. M. G. por violencia psicológica ejercida sobre los hijos de ambos. Manifiesta que solicitó la ayuda e intervención del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, entonces a cargo del doctor Eduardo José Cárdenas, a fin de que se declare la necesidad y obligatoriedad de que la totalidad de la familia ingrese en un proceso de terapia familiar. Según los dichos del denunciante, el magistrado habría desestimado ese pedido por entender que no tenía potestad para obligar ni para sugerir a la familia a someterse a ese tipo de medidas.

Señala, además, que con fecha "noviembre del 2000, (...) solicit[ó] al actual juez, Dr. Ezequiel E. Goitía, una reunión familiar en el juzgado para acordar condiciones beneficiosas para los menores", sin obtener respuesta del tribunal (fs. 3).

Señala que, en el mes de mayo del año 2004, recibió un llamado telefónico de la madre de sus hijos, quien le manifestó que su hija se hallaba en problemas. Sostiene que acudió al Consejo Nacional del Niño, el Adolescente y la Familia, y no obtuvo ninguna colaboración. Asimismo, relata que también requirió

asistencia del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con resultado negativo.

CONSIDERANDO:

1) Que de la presentación examinada surgen cuestionamientos respecto de la actuación del doctor Eduardo José Cárdenas, quien renunció a su cargo en el año 1999 (decreto 1043/1999), y de la labor del actual titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 9, doctor Ezequiel Ernesto Goitía, quien asumió en noviembre del año 2002 (decreto 2520/2002). Asimismo, el denunciante impugna el desempeño de otras reparticiones públicas.

2) Que de los autos caratulados "G., A. c/ O. J. s/divorcio vincular", cotejados en la sede del juzgado, se desprende que los agravios, que manifiesta el presentante, se habrían producido con anterioridad a la designación del doctor Goitía como titular del tribunal. Así, por caso, el pedido de audiencia en noviembre del año 2000, fue proveído por el doctor Lucas Cayetano Aón, en su carácter de juez subrogante, quien, por otro lado, hizo lugar a lo solicitado, aún cuando el denunciante no concurrió a la audiencia (fs. 75/85 del expediente judicial).

3) Que en lo relativo al doctor Goitía, el presentante se queja de que al solicitarle una audiencia familiar sin patrocinio letrado, el día 30 de agosto del año 2004, el magistrado le hizo saber que debía cumplir con el requisito de patrocinio letrado, previsto en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicho agravio debe desestimarse por cuanto el doctor Goitía simplemente exigió el cumplimiento de un requisito legal.

De todo lo dicho, se concluye que no existen las irregularidades denunciadas por el señor O., por lo que no cabe encuadrar su conducta en alguna de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99). En cuanto a las restantes situaciones mencionadas por el presentante, es del caso señalar que este Consejo de la Magistratura no es el órgano competente para analizarlas, sin

perjuicio de que sean planteadas ante los órganos que correspondan.

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 39/05)-desestimar la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte -Victoria P., Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).